



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA/84/2024

ACTORA: URIEL DÍAZ
CABALLERO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INTERVENTOR EN EL PROCESO
DE LIQUIDACIÓN DEL PARTIDO
UNIDAD POPULAR Y JUNTA
GENERAL DEL INSTIUTO
ESTATAL ELECTORAL

MAGISTRATURA PONENTE:
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO²

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE SEPTIEMBRE
DE DOS MIL VEINTICUATRO³.**

VISTOS los autos para resolver el Recurso de Apelación, identificado con la clave **RA/84/2024**, incoado por **Uriel Díaz Caballero⁴**, quien promueve con el carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular.

Quien controvierte del interventor en el proceso de liquidación del Partido Unidad Popular, el requerimiento formulado mediante oficio de ocho de julio de dos mil veinticuatro, con el cual solicita la entrega de los bienes muebles e inmuebles que integran el patrimonio del partido Unidad Popular, para su resguardo y con el objetivo de estar en posibilidades de firmar el acta de entrega recepción, derivado a que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación para conservar su registro.

Constitución Federal Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos

¹ En su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido político Unidad Popular

² Colaboró: Raquel García Velasco

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo subsecuente actor, promovente o parte actora.

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Instituto Electoral Local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
PUP	Partido Unidad Popular

PRIMERO. ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que integran el presente recurso de apelación, se advierte.

1. Acuerdo IEEPCO-CG-128/2024. El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, el *Consejo General*, emitió el acuerdo **IEEPCO-CG-128/2024**, por el que se inicia el procedimiento de liquidación de los partidos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de votación para mantener su registro en el proceso electoral ordinario 2023-2024.

2. Acuerdo A-IEEPCO-JGE-11/2024. En cumplimiento al acuerdo emitido por el Consejo General, el nueve de julio mediante acuerdo **A-IEEPCO-JGE-11/2024**, la Junta General designó al ciudadano Nicanor Díaz Escamilla como interventor en la etapa de prevención, del proceso de liquidación de los partidos políticos locales *PUP* y *Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones respectivamente*.

3. Oficio IEEPCO/SE/2789/2024. Mediante oficio **IEEPCO/SE/2789/2024**, la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral Local*, expidió el nombramiento como interventor en el proceso de liquidación del *PUP*, a favor del ciudadano Nicanor Díaz Escamilla.

4. Presentación del recurso de apelación RA/83/2024.

Mediante escrito de fecha diecisiete de junio, Metztli Díaz Aguayo, en su calidad de representante suplente del *PUP*, ante el Consejo General presentó recurso de apelación en contra de la omisión de dicho Consejo, de notificarle debidamente al *PUP* el acuerdo **IEEPCO-CG-128/2024**, mediante el cual dan inicio con el procedimiento de liquidación al no alcanzar el porcentaje mínimo de votación necesario para mantener su registro en el proceso electoral ordinario 2023-2024.

5. Presentación del medio de impugnación RA/84/2024. Con fecha veintiséis de julio, el ciudadano Uriel Díaz Caballero, presentó en la oficialía de parte de este Tribunal, el presente medio de impugnación, mediante el cual impugna el requerimiento formulado por Nicanor Díaz Escamilla interventor en el proceso de liquidación del *PUP*.

6. Turno del medio de impugnación. Por acuerdo de veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el presente medio de impugnación, con el cual ordenó formar el recurso de apelación, identificado con la clave **RA/84/2024**, ordenó registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnarlo a la ponencia respectiva.

7. Sentencia en el juicio ciudadano RA/83/2024. Con fecha veintidós de agosto, el pleno de este Tribunal dictó sentencia en el recurso de apelación identificado con la clave **RA/83/2024**, en la que determinó **declarar existente** la omisión del *Consejo General*, por lo que ordenó los siguientes efectos:

- Revocar el oficio **IEEPCO/SE/27/2024**, y dejar sin efectos los actos realizados por Nicanor Díaz Escamilla en su calidad de interventor en el procedimiento de liquidación en la etapa de prevención del *PUP*.
- Ordenar a la Secretaria Ejecutiva del *Instituto Electoral Local* que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a notificación de la sentencia, emita una nueva determinación.

8. Radicación y propuesta. Mediante proveído de nueve de septiembre, se tuvo por radicado el presente recurso de apelación, y la Magistratura instructora realizó propuesta de desechamiento.

9. Fecha y hora de sesión pública. Por acuerdo de fecha nueve de septiembre, la Magistrada Presidenta, señaló las trece horas del día de hoy, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

SEGUNDO. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

El artículo 116, de la *Constitución Federal*, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D" de la *Constitución Local*, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, **le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.**

En ese sentido, el artículo 52, inciso b), de la *Ley de Medios Local*, contempla el denominado **Recurso de Apelación**, el cual es procedente para impugnar los actos o resoluciones de los órganos centrales del *Instituto Electoral Local*, que causen un perjuicio al Partido Político que teniendo interés jurídico lo promueva.

Por su parte, el artículo 56 y 57, de la *Ley de Medios Local*, confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado **Recurso de Apelación**.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, el actor controvierte del interventor en el proceso de liquidación del *PUP*, el requerimiento, mediante el cual le solicita se le ponga a la vista todos los bienes muebles e inmuebles que constituyen el patrimonio de dicho partido, esto con el fin de estar en posibilidades de firmar el acta de recepción.

De ahí que, la controversia planteada es competencia de este Tribunal Electoral, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de la controversia planteada por los partidos políticos que consideren que una determinación del *Instituto Electoral Local* les depara algún detrimento, como sucede en el presente caso.

Lo anterior, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto para impugnar el requerimiento formulado por el interventor en el procedimiento de liquidación de un partido político local, lo que faculta a este Tribunal para ejercer su jurisdicción en el caso.

TERCERO. Causal de improcedencia. De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios Local*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia del medio interpuesto, independientemente que las partes hagan valer o no, alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en

autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es “ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”⁵.

Al respecto, cabe mencionar que en los medios de impugnación en materia electoral que resulten notoriamente improcedentes, las demandas deben desecharse de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.

En ese sentido, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, este Tribunal considera que debe desecharse de plano la demanda del presente medio de impugnación, debido a que ha quedado sin materia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, inciso b), con relación al artículo 10, apartado 1, inciso i), de la *Ley de Medios Local*, mismos que establecen:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

(...)

i) Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

(...)

Artículo 11.

Procederá el sobreseimiento cuando:

(...)

⁵ Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la tesis L/97 de rubro: “ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 33.

b) *La autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnada, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación respectivamente antes de que se dicte resolución o sentencia;*

(...)

La normativa señala que, un medio de impugnación es improcedente cuando subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia de este.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el objeto del litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión de la parte promovente o la resistencia de su contraparte, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Al respecto, el segundo componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que en realidad conduce a la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

En esa directriz, es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado de facultades jurisdiccionales.

Entonces, un presupuesto indispensable para todo proceso es la existencia y subsistencia de un litigio, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, que constituye la materia del proceso.

De modo que, cuando cesa o desaparece el litigio, el proceso queda sin materia, por ejemplo: ante el surgimiento de una solución autocompositiva; porque deja de existir la pretensión o

la resistencia; o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado.

Así, aunque la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, esto no implica que sea el único modo, pues basta que se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso por alguna otra causa o medio, para actualizar la improcedencia señalada.

En esas circunstancias, ya no tendría objeto alguno continuar con la sustanciación del medio de impugnación, ni entrar al estudio de fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, sino la emisión de una resolución bien de desechamiento o de sobreseimiento, según corresponda.

En el presente Recurso de Apelación se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada, pues hay un cambio de situación jurídica.

Lo anterior, en concordancia con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 34/2002, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"⁶.

En tales consideraciones, se advierte que es supuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional que esté constituido por la existencia y la subsistencia de un litigio entre las partes, toda vez que es la oposición de intereses lo que constituye la materia del proceso, es por ello, que cuando desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por lo tanto no tiene objeto alguno continuar con el proceso, ante lo cual

⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

❖ CASO CONCRETO

Ahora bien, del escrito de demanda del Presidente del Comité Ejecutivo del *PUP*, se tiene que controvierte el requerimiento, de fecha dieciocho de julio, realizado por el interventor en el proceso de liquidación del *PUP*, mediante el cual solicita se le ponga a la vista los bienes muebles e inmuebles que integran el patrimonio del partido y que son parte integrante de los Estados Financieros, para su resguardo correspondiente, con la finalidad de estar en posibilidades de firmar el acta de entrega recepción.

Además, se advierte que su pretensión consiste en que ese acto sea revocado, porque consideran que le genera diversos agravios.

En ese sentido, de lo resuelto por este Tribunal dentro del recurso de apelación RA/83/2024, se estima que el acto que reclama el promovente **ha quedado sin efectos jurídicos**, ello es así, pues como se advierte de la determinación emitida por esta autoridad, uno de los efectos fue revocar la personalidad que tenía acreditada el ciudadano Nicanor Díaz Escamilla como interventor en el proceso de liquidación del *PUP*, y con ello, todos los actos que haya emitido con dicha calidad.

En efecto, el pasado veintidós de agosto este Tribunal resolvió el recurso de apelación RA/83/2024, mediante el cual, ordenó lo siguiente:

(...)

5.1. Se ordena al Consejo General que, dentro de las doce horas posteriores a la notificación de la presente sentencia, notifique de manera personal el contenido íntegro del acuerdo IEEPCO-CG-128/2024, al PUP.

Una vez hecho lo anterior, el Consejo General deberá informar a este Tribunal el cumplimiento de dicha determinación en el término de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Apercibido que en caso de no hacerlo se hará acreedor a una **amonestación**⁷.

5.2 Se revoca el oficio IEEPCO/SE/2789/2024, mediante el cual la **Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral** nombró a **Nicanor Díaz Escamilla** como **interventor del PUP**.

En vía de consecuencia, **se dejan sin efectos** los actos realizados por **Nicanor Díaz Escamilla** en su calidad de **interventor** en el procedimiento de **liquidación** en la etapa de **prevención del PUP**.

5.3 Finalmente, se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral que, **dentro del plazo de cuarenta y ocho horas** posteriores a la **notificación de la presente sentencia**, emita una **nueva determinación** en la que **deberá tomar en cuenta lo siguiente**:

- **Fundamentación y motivación de conformidad con la normativa vigente y existente.**
- **Las facultades otorgadas al interventor serán exclusivamente de control y vigilancia** atendiendo a la etapa de **prevención** en la que se encuentra el **PUP**.

Una vez hecho lo anterior, **deberá informar** a este Tribunal el cumplimiento de dicha **determinación** en el término de **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

(...)

En ese sentido, existe un cambio de situación jurídica, ya que el presente asunto versa sobre el requerimiento formulado por el interventor y derivado de la revocación del oficio IEEPCO/SE/2789/2024, mediante el cual la **Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local** le había otorgado la calidad de **interventor**, al quedar revocado el nombramiento que le había otorgado y al dejar sin efectos los actos que con dicha calidad haya emitido, los mismos son nulos de propio derecho.

Luego, si la pretensión de la parte actora era que esta autoridad analizara el requerimiento realizado el ciudadano **Nicanor Díaz Escamilla** en su carácter de **interventor** y, el mismo ya le fue revocado y sus actos dejados sin efectos en consecuencia, el

⁷ De conformidad con el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios.



presente expediente se ha quedado sin materia de análisis, por tanto, lo procedente es **desechar de plano el presente Recurso de Apelación.**

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda en los términos precisados en la ejecutoria.

Notifíquese como corresponda la presente sentencia, a la parte actora, a la autoridad responsable, y en estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral; y Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General de este Tribunal, quien autoriza y da fe.